

T. (+57) 3158531689
jftorres@lexia.co
lexia.co

Honorable

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Atn: Doctor Hernán Darío Guzmán Morales

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 11001 33 43 059 2019 00319 00

Demandante: Soley & Cia S C A y otros

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Alto Magdalena S.A.S.

ASUNTO:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, resumo el poder y obrando en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acudo ante su despacho con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia.

I. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. LA PARTE PASIVA ACREDITÓ LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Nos oponemos a que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar de forma solidaria a los demandantes la suma de \$340.000.000 o el valor superiores que se llegare a probar, que corresponde al valor de los daños materiales causados en los predios de los demandantes por las obras del proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girargot. Me opongo de forma directa a esta pretensión, no solo por la ausencia de responsabilidad de mi prohijada, sino también por la ausencia de conducencia de prueba aportada respecto de la eventual responsabilidad de Previsora, es decir, si la demandante incurrió es esos gastos fue por su propia decisión y no por eso, son imputables a los demandados.

Así las cosas, si lo que pretende el demandante es el reconocimiento del daño emergente, no solo basta con aportar los mencionados recibos de caja, también debe indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con sus supuestos perjuicios.

Debe evaluarse la pertinencia de cada rubro, de manera tal que guarden directa relación con la situación en la que se generaron, lo cual no se encuentra en el proceso.

La sola presencia de inundaciones en los predios ALMA 5 -0091 (GIBRALTAR I) y ALMA 5- 0092 (GIBRALTAR II), no es suficiente para expresar la responsabilidad patrimonial de la Agencia Nacional de Infraestructura. Dicha comprobación debe sustentarse con la refrendación del (los) motivo (s) que causaron las inundaciones en los predios ALMA 5 -0091 (GIBRALTAR I) y ALMA 5- 0092 (GIBRALTAR II) y la acción u omisión que pudo haber presentado la administración. En fin, la sola comprobación de las inundaciones en los predios no genera responsabilidad, debe demostrarse la acción, la omisión o la falla en el servicio que produjo dicha situación y en este caso no se hizo.

Puntualmente frente a las garantías solicitadas en el Contrato de Concesión suscrito con el consorcio Alto Magdalena SAS, se encuentra la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que el Consorcio debía constituir con una compañía de seguros, para brindar protección frente a las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pudiera surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne por cualquier concepto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI. En esos términos quedó planteada la cobertura.

Si bien es cierto que la Administración se encuentra expuesta a ciertos riesgos, lo es también que, mediante la suscripción del contrato y la obligación al Consorcio contratista de constituir un seguro de responsabilidad civil, se estaba claramente trasladando esos riesgos, de manera tal, que en el evento de fallarse por el Despacho, una responsabilidad del Estado, la llamada a responder no es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por cuanto esta entidad, traslado sus posibles riesgos al Consorcio Alto Magdalena SAS.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora, según lo establece el artículo 1077 del CCo.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

En el caso que nos ocupa está plena y debidamente demostrado que la obligación de PREVISORA, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, aún no ha surgido a la vida jurídica en razón a que no se ha demostrado ni la ocurrencia ni la cuantía del eventual siniestro.

El Perito Iván Puentes refiere que para rendir el dictamen pericial hizo un recorrido en el lugar básicamente, de las conclusiones a las que llegó no se enciente la explicación dada al despacho respecto de la diferencia de niveles del predio. Afirmó que las diferencias de nivel entre la base del box con la de la finca, no daban para que el agua entrara por lo que los hechos no se encuentran acreditados en la forma en que fueron narrados al despacho.

Para calcular el lucro cesante no pudo consultar ningún contrato, asumió que eran verbales. Adicionalmente, calculó el lucro cesante con base en lo indicado partiendo de bases hipotéticas y no reales.

Advirtió que la tierra es improductiva para la producción de ganado. No visitó las 3 fincas a las que hace referencia en el dictamen pericial. No corroboró la información de las hectáreas, saco la información de MetroCuadrado, tampoco tenía conocimiento respecto de ganadería. En consecuencia, debe desestimarse el mismo por no aportarle al juez elementos técnicos para su decisión.

En el presente caso, no existe material probatorio que permita endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas. En efecto, resulta inviable e improcedente declarar la responsabilidad en su contra, ya que no se encuentra acreditado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los hechos ocurridos objeto del litigio.

Lo único que existe son aseveraciones dadas por la parte accionante que carecen de fundamento fáctico y jurídico y que, por el contrario, denotan la ausencia de responsabilidad del asegurado.

En ese sentido, en la demanda se limitan a hacer aseveraciones sin soporte que permitan justificar las mismas, lo que deviene en que el H. Juez deba desestimar todas las pretensiones de esta.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la ANI no ha incurrido en omisión alguna que le sea imputable respecto del cumplimiento de sus obligaciones, existen pruebas suficientes que demuestran ese cumplimiento que estaba en cabeza suya y que la relevan de cualquier obligación indemnizatoria.

En el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre el daño alegado por la parte actora y la ANI y mucho menos con La Previsora. Dicho requisito es indispensable para que surja la correspondiente obligación indemnizatoria. *“El vínculo de Causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.”*¹

El nexo de causalidad no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. *“Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones.”*²

En el caso concreto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad endilgada a los demandados, por lo que deberá negarse las pretensiones y declarar probadas las excepciones alegadas.

B. SE DEMOSTRÓ QUE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO SE MATERIALIZÓ

Es preciso indicar que en el presente caso la acción que emana de la póliza por lo cual se nos llama en garantía, ya precluyó.

¹ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

² SUESCÚN MELO, Jorge. Ibíd. P. 154.

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. “Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial.”³ (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrillas nuestro)

Sin dar por probado o acreditado el hecho ni aceptar responsabilidad alguna por parte de mi representada -tal y como se ha mencionado precedentemente a lo largo del escrito-, de conformidad con los hechos de la demanda, para el caso que nos ocupa, la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria, esto es, el término de dos años término que se encuentra vencido a la fecha, por lo que en el remoto evento de emitir una sentencia en contra solicito al despacho se pronuncie sobre el particular.

C. DE LA PÓLIZA POR LA CUAL FUIMOS CONVOCADOS AL PROCESO

El riesgo asegurado está delimitado por las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de seguro, delimitación hecha con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio⁴, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, la cual ha precisado también que en virtud de dicho precepto (art. 1056 C de Co) “...el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato ...”⁶ (se subraya). Es que “... Ni técnica ni jurídicamente el

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

⁴ Artículo 1056 C de Co: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (se subraya)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1997. G.J. CXVII.: “... en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador.”.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1998. Exp. 4894. En sentencia del 19 de noviembre de 2001, la Corte Suprema reiteró que “... del cabal discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse que la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguros” (se subraya) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 2001. Exp. 5978. Cfr. Corte Suprema de

*asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen*⁷. “(...) significa que el asegurador asume el riesgo en cuanto vinculado a una o varias causas debidamente individualizadas (...)”⁸. Reciente laudo arbitral se pronuncia en el mismo sentido⁹.

Por lo demás, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia¹⁰, es decir, significa que la extensión del riesgo y los beneficios acordados deben interpretarse literalmente pues cualquier concesión o interpretación que amplíe los beneficios acordados puede producir un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el riesgo asegurado se encuentra delimitado por las condiciones estipuladas en el contrato de seguro, resulta improcedente declarar la afectación de la póliza aludida anteriormente, comoquiera que los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura.

D. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1985. G.J. CLVIII, p.176. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 1988. Sin publicar.

⁷ Dice el profesor Ossa Gómez *“... Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre que recaigan, el lugar donde se produzcan o el momento en que sobrevengan. Ni tampoco, para mencionar el riesgo de muerte, de la prestación asegurada a favor de los beneficiarios, no importa quién sea el asegurado (objeto de interés), ni cuál la causa inmediata del siniestro, ni cuál el día de su ocurrencia. Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesaria la individualización del riesgo, si se aspira a encararlo como contenido de una relación contractual determinada (...)”*. OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Temis. Bogotá. 1994, p.99.

⁸OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. *Op.Cit.*, p.99; el profesor Donati se refiere también al tema de la delimitación causal del riesgo, respecto de la cual sostiene que *“... todo evento es efecto de un evento antecedente y causa de eventos sucesivos. La posibilidad de algunos eventos puede ser tomada como riesgo o bien como causa de riesgo (por ejemplo, la guerra). Muchas veces el riesgo se cubre sin delimitación de causa (por ejemplo, la muerte); otras veces, en cambio, queda delimitado por la causa. Es necesario examinar cuáles son las causas comprendidas y cuáles las excluidas y cuando puede decirse que el evento es efecto de una causa comprendida o excluida...”* DONATI, Antígono. Los seguros privados. Manual de derecho. Traducción y notas por Arturo Vidal Solá. *Op.Cit.*, p.210. Posteriormente agrega que *“... el problema de la relación de causalidad (nexo etiológico) se presenta tanto entre causa y evento, como entre evento y daño. Se trata de un problema complejo, porque además de hipótesis simples pueden ocurrir hipótesis bastante complicadas ...”* afirmando que, con todo, lo que debe estudiarse primigeniamente es que efectivamente la causa detonante del riesgo se corresponda, en efecto, con la causa delimitada en la póliza; afirma, sobre este particular, que *“... causa es el antecedente que, además de haber resultado necesario en el caso concreto, en abstracto parece idóneo para producir por sí solo el evento, fundándose en la experiencia del pasado ...”*. *Ibidem*, p.215.

⁹ Laudo arbitral Quila vs Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., diciembre 15 de 2009: *“Para afirmar, en cambio, que se ha producido el ‘riesgo asegurado’, es necesario pero no suficiente que tenga lugar el evento abstractamente previsto; será necesario además que las circunstancias en las cuales este último se ha concretado (circunstancias del evento) coincidan exactamente con aquellas abstractamente previstas en la ley y en la póliza como riesgos asumidos (límites positivos del riesgo asegurado) o bien no coincidan con aquellas calificadas como riesgos excluidos (límites negativos del riesgo asegurado).”* (FÉLIX MORANDI, Juan Carlos. Estudios de derecho de seguros. Ediciones Panneditlle. Buenos Aires. 1971. p.218.) (se resalta).

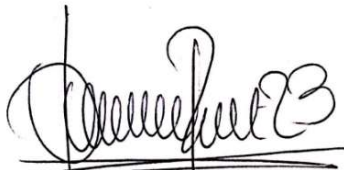
¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, entre otras: sentencia de 24 de mayo de 2005, Exp. 7495; sentencia de agosto 1º de 2002, Exp. No. 6907; sentencia de Casación Civil 002 de 29 de enero de 1998.

En el caso concreto la parte actora no demostró los supuestos perjuicios sufridos y que reclama mediante esta acción, por lo tanto, está llamada al fracaso.

II. PETICIÓN

Solicito amablemente al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por la pasiva en la medida en que la parte actora no logró demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad en contra de la Concesionaria y la ANI.

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C.C. 1.144.165.861 de Cali
T.P. 261.034 del C. S. J.
3158531689